Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/08/2024 19:18:03-0500

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Lavado García contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/08/2024 13:15:49-0500

## ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, don Jorge Luis Lavado García interpone demanda de *habeas corpus*[2] y la dirige contra don Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra don Carlos Merino Salazar, don Giammpol Taboada Pilco y don Noé López Gastiaburu, integrantes de la Tercera Sala Penal Superior de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 31 de octubre de 2018[3], en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de apelación, Resolución 24, de fecha 10 de setiembre de 2019[4], que confirmó la precitada resolución[5]; y que, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/08/2024 10:33:23-0500

[1] F. 444 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 4 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 17 del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 45 del documento PDF del Tribunal.
[5] Expediente Judicial Penal 05908-2015-49-1601-JR-PE-06.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03897-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/08/2024 09:00:41-0500

El recurrente refiere que el juez que lo condenó ha realizado un incorrecto razonamiento en cuanto a la valoración que se les otorgó a las testimoniales plasmadas en la etapa de juzgamiento, emergiendo así una falta de logicidad en cuanto a la argumentación realizada por el órgano jurisdiccional, debido a que no se puede concluir que los testigos directos hayan presenciado los hechos, pues hay contradicción en las horas analizadas en el juicio; además, porque uno de ellos se encontraba a diez metros y en una zona no iluminada, por lo que no se puede corroborar el hecho de que él era quien conducía la moto.

Asimismo, alega que se realiza un desproporcionado razonamiento al restarle valor al certificado médico legal de fecha 4 de abril de 2015, al no ser un documento de fecha cierta; no obstante, el relato del testigo Jesús Ramón Urquizo González es claro y congruente, y, del mismo modo, resta credibilidad a la testimonial de Reyna Yanina Riveros Ríos, quien no logró ver a los atacantes por escasa luminosidad.

Respecto de la sentencia de vista, aduce que no se puede aceptar que el haber guardado silencio durante el juicio se tome como versión autoincriminatoria, máxime si existen incongruencias y vacíos en cuanto a las premisas y razonamientos analizados, lo cual acarrea una duda razonable que debería interpretarse a su favor.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 6 de junio de 2023[6], admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda[7]. Alega que se advierte que la sentencia condenatoria ha cumplido con garantizar el derecho a la motivación y el debido proceso, porque a lo largo del proceso penal se respetaron los derechos y las garantías del beneficiario, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Además, están debidamente señalados en los fundamentos fácticos y jurídicos que han permitido sustentar la imputación y la condena impuesta en su contra y han enervado la presunción de inocencia.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de

[6] F. 65 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 70 del documento PDF del Tribunal.

julio de 2023[8], declaró improcedente la demanda, tras considerar que el agravio objeto de debate a través de la presente demanda constitucional está orientado a que el juez constitucional reexamine los medios probatorios y su suficiencia al emitir las sentencias cuestionadas, pretensión que de ser de recibo implicaría que la vía constitucional se arrogue facultades reservadas a la jurisdicción ordinaria, por cuanto debería emitir un juicio de valor al razonamiento realizado por el *a quo* y *ad quem*. Además, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 31 de octubre de 2018, en el extremo que condenó a don Jorge Luis Lavado García por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de apelación, Resolución 24, de fecha 10 de setiembre de 2019, que confirmó la precitada resolución[9]; y que, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

[8] F. 400 del documento PDF del Tribunal.
[9] Expediente Judicial Penal 05908-2015-49-1601-JR-PE-06.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

6. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa.

7. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente (i) que el juez que lo condenó ha realizado un incorrecto razonamiento en cuanto a la valoración que se les otorgó a las testimoniales plasmadas en la etapa de juzgamiento, emergiendo así una falta de logicidad en cuanto a la argumentación realizada por el órgano jurisdiccional, debido a que no se puede concluir que los testigos directos hayan presenciado los hechos, pues hay contradicción en las horas analizadas en el juicio; además, porque uno de ellos se encontraba a diez metros y en una zona no iluminada, por lo que no se puede corroborar el hecho de que el favorecido era quien conducía la moto; (ii) que se realiza un desproporcionado razonamiento al restarle valor al certificado médico legal de fecha 4 de abril de 2015, al no ser un documento de fecha cierta; no obstante, el relato del testigo Jesús Ramón Urquizo González es claro y congruente, y, del mismo modo, resta credibilidad a la testimonial de Reyna Yanina Riveros Ríos, quien no logró ver a los atacantes por escasa luminosidad; y (iii) respecto de la sentencia de vista, señala que no se

puede aceptar que el guardar silencio durante el juicio se tome como versión autoincriminatoria, máxime si existen incongruencias y vacíos en cuanto a las premisas y razonamientos analizados, lo cual acarrea una duda razonable que debería interpretarse a su favor.

8. Estas razones no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

9. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**
**DOMÍNGUEZ HARO**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

EXP. N.° 03897-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS LAVADO GARCÍA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 5, 6 y 8 de la sentencia, en la medida que no estimo que sean pertinentes para resolver la demanda.

En los autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el accionante cuestiona básicamente i) que la condena ha realizado un incorrecto razonamiento en cuanto a la valoración que se les otorgó a las testimoniales plasmadas en la etapa de juzgamiento, emergiendo así una falta de logicidad en cuanto a la argumentación realizada por el órgano jurisdiccional, debido a que no se puede concluir que los testigos directos hayan presenciado los hechos, pues hay contradicción en las horas analizadas en el juicio, además, porque uno de ellos se encontraba a diez metros y en una zona no iluminada, por lo que no se puede corroborar el hecho de que el favorecido era quien conducía la moto; ii) que se realiza un desproporcionado razonamiento al restarle valor al certificado médico legal de fecha 4 de abril de 2015, al no ser un documento de fecha cierta, no obstante, el relato del testigo Jesús Ramón Urquizo González es claro y congruente y, del mismo modo, resta credibilidad a la testimonial de Reyna Yanina Riveros Ríos, quien no logró ver a los atacantes por escasa luminosidad; y iii) que no se puede aceptar que el guardar silencio durante el juicio se tome como versión autoincriminatoria, máxime si existen incongruencias y vacíos en cuanto a las premisas y razonamientos analizados, lo cual acarrea una duda razonable que debería interpretarse a su favor.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, y el criterio de los juzgadores. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, la reclamación del recurrente debe rechazarse en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**

EXP. N.° 03897-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS LAVADO GARCÍA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).

2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que,

inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.

6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

> 11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.
>
> 12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es "un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importe precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le competa evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.
>
> 13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión*, *conservación*, *actuación* y *valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de

> cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

> 12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. *Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de "cuarta instancia", debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios,* ***se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba****, y que* ***las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales***.

9. *De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.*

10. *Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende* el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que *se* asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en lo que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la

judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones *iusfundamentales* (es decir, cabe verificar si la motivación es cualificada y si no incurre en algún déficit *iusfundamental*).

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente.**

**S.**

**OCHOA CARDICH**